



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 13 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1074-2010-PRODUCE/DIGAAP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ACUÍCOLA SECHIN S.A.**, la Carta N° 213-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 24 de mayo de 2012, sus escritos de descargo con registro N° 00066004, 00066009, 00066011, 00066015, 00066017 y 012164 presentados los días 10 y 23 de agosto del 2010 y 31 de mayo del 2012, respectivamente y los demás actuados en el Expediente N° 3044-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Oficio N° 1074-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 09 de agosto del 2010 que obra en el folio 01 del expediente N° 3044-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs (en adelante expediente sancionador) se comunica a la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. que no ha cumplido con presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, respecto de sus dos concesiones acuícolas de mayor escala de las que es titular, ubicadas en Bahía Tortugas, en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, infringiendo el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹.
- b) Mediante los escritos con registro N° 00066004 (folio 29 del expediente sancionador), registro N° 00066009 (folio 62 del expediente sancionador), registro N° 00066011 (folio 108 del expediente sancionador), registro N° 00066015 (folio 154 del expediente sancionador) y registro N° 00066017 (folio 188 del expediente sancionador), todos de fecha 23 de agosto de 2010, presentados ante el Ministerio de la Producción, el señor Gerardo Guerrero Bedoya, gerente general de la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. presentó los reportes de monitoreo correspondientes a los años 2009 semestres I y II, 2008 semestres I y II, y 2007 semestre II, respectivamente, sobre las dos concesiones acuícolas de su representada.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39 No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012- OEFA/DFSAI

- c) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- d) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- e) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- f) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- g) A través de la Carta N° 213-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 24 de mayo de 2012 (folio 191 del expediente sancionador) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del sub sector Pesquería del Ministerio de la Producción y OEFA.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 237-2012- OEFA/DFSAI

- h) Con fecha 31 de mayo del 2012, la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. mediante escrito con registro N° 012164 (folio 209 del expediente sancionador), presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 La empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo semestrales respecto de sus dos concesiones acuícolas de mayor escala de concha de abanico ubicadas en la zona Bahía Tortugas, distrito Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el Código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁴, recogida ahora en el Código 39) del artículo 47° TUO del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

La empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. incumplió la obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental de cumplimiento semestral relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico de sus dos concesiones de mayor escala, ubicadas en la zona Bahía Tortugas, distrito Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II. Hechos que se enmarcarían en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

3.1 Descargos

- a) La empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. alega que los hechos imputados referidos a la falta de presentación de los reportes de monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II constituyen hechos imputados en otro procedimiento administrativo sancionador, seguido mediante el Expediente N° 1224-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-

⁴ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	No	Multa	0,5 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012- OEFA/DFSAI

Dsvs y que este doble procedimiento resulta ilegal e inconstitucional, dado que un mismo hecho no puede ser objeto de doble cuestionamiento.

- b) Asimismo, la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. manifiesta que tanto la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, así como la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, no tienen carácter imperativo, pues sirven para apoyar y guiar a los inversionistas y titulares de derechos acuícolas.
- c) En esa misma línea, señala que en el cuarto párrafo de la presentación de la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura, se indica que es un documento de observancia obligatoria para los titulares profesionales y consultores ambientales inscritos ante la autoridad competente, sólo en cuanto a la estructura y requerimiento del informe del EIA y no sobre la presentación de los reportes de monitoreo que corresponde al Programa de Manejo Ambiental.
- d) Por otro lado, la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. alega que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, de conformidad con el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- e) La empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. argumenta que los reportes materia de imputación fueron entregados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) en agosto del 2010 mediante las cartas ingresadas con registro N° 00066017-2010 (2007 II), registro N° 00066015-2010 (2008-I), registro N° 00066011-2010 (2008-II), registro N° 00066009-2010 (2009-I), registro N° 00066004-2010 (2009-II) e incluso los reportes correspondientes al periodo 2010-I y 2011-I han sido entregados mediante oficios ingresados con los registros N° 00063639-2010 y 00070430-2012-2.
- f) Finalmente, la empresa fiscalizada alega que respecto a las infracciones de presentar semestralmente los reportes de monitoreo correspondientes a los periodos 2007-II y 2008-I, las mismas habrían prescrito por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la supuesta comisión de la infracción, de conformidad con el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

3.2. Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 239-2012- OEFA/DFSAI

- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁵ establece que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) El numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, dispone que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura⁶, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades.
- e) Conforme el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- f) Según lo establece el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de *"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"* constituye infracción administrativa.
- g) En el presente caso, obra el Informe N° 226-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 13 de diciembre del 2010 (folio 02 del expediente sancionador) por el cual se concluye que la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. es titular de dos concesiones acuícolas ubicadas en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, de

⁵ Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁶ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012- OEFA/DFSAI

21,03 has. y 44,16 has., y que en ambos casos habría incurrido en la presunta infracción administrativa tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado los reportes de monitoreo ambiental correspondientes de los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, concluidos los semestres respectivamente.

- h) De acuerdo a los datos publicados en el Portal institucional del Ministerio de la Producción, la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. es titular de dos concesiones de mayor escala para el cultivo del recurso concha de abanico (*Argopecten Purpuratus*) en dos áreas de 21,03 has. y 44,16 has., ubicadas en la zona de Bahía de Tortugas, el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, títulos habilitantes otorgados mediante la Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA (modificada por la Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA) y Resolución Ministerial N° 495-95-PE, (modificada por la Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA) respectivamente.
- i) Respecto a lo argumentado por la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. sobre la existencia de dos procedimientos administrativos sancionadores por los mismo hechos, debe señalarse que de la revisión del Expediente N° 1224-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, se advierte que la Dirección de Fiscalización, Sanción Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 212-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de julio de 2012, notificada el 31 de julio del 2012, mediante la cual se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su representada por el supuesto incumplimiento de la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los semestres 2007-II y 2008-I, en tanto se determinó que no se identifican las concesiones objeto de inspección, por tanto, no podría existir duplicidad de procedimientos por los mismos hechos así como una vulneración del principio non bis in idem⁷.
- j) Sobre el cuestionamiento que la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. realiza a la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura y la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, se establece lo siguiente:

"Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) Numeral 10. Non bis in idem- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012- OEFA/DFSAI

ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas."

- k) Asimismo, en el artículo 151° del mismo cuerpo legal se define el significado de Guías de Manejo Ambiental:

"Glosario de Términos

Artículo 151.- Definiciones

(...)

Guías de Manejo Ambiental.- Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible."

- l) Conforme a estas disposiciones, tanto la *Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura* como la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, resultan mandatorias para los titulares de los derechos acuícolas, por cuanto contienen criterios e indicadores ambientales que son indispensables considerar en el análisis ambiental de la línea de base, además de constituir una herramienta de asistencia técnica al usuario del sub sector pesquería, a fin de que adecue el desarrollo de la actividad acuícola al ambiente en el que se realiza.
- m) Asimismo, cabe resaltar que en la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: **"(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"**. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: **"(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes"**.
- n) Asimismo, en el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se ha dispuesto que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- o) En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012- OEFA/DFSAI

- p) Por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala" precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- q) En ese contexto, se observa que se ha dispuesto expresamente la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo resulta una obligación para los titulares de derechos acuícolas, siendo su inobservancia materia de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que, se establece el carácter imperativo de las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE.
- r) Sobre al argumento respecto de que la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) los reportes de monitoreo ambiental materia de imputación en agosto del 2010, tal como lo señala la empresa fiscalizada, todos los escritos fueron presentados en agosto del 2010, incumpliendo la entrega semestral de los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, tal como lo establece la normatividad vigente, por lo que lo alegado no desvirtúa las imputaciones objeto de análisis.
- s) En tal sentido, la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. titular de las concesiones acuícolas de 21,03 has. y 44,16 has. ubicadas en la zona de Isla Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma y departamento de Ancash, cuyos títulos habilitantes fueron otorgados mediante la Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA (modificada por la Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA) y Resolución Ministerial N° 495-95-PE (modificada por la Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA) respectivamente. debió haber cumplido con la obligación de la presentación de los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral, culminados cada uno de los periodos 2008-I, 2008-II, 2009-I y 2009-II, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, por consiguiente, corresponde se le sancione conforme lo establece el código 39) del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (norma vigente en el momento de los hechos).
- t) Respecto a la prescripción deducida por la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. sobre los reportes de monitoreo de los periodos 2007-II y 2008-I, es oportuno referirse al artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece lo siguiente:

"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 239-2012- OEFA/DFSAI

u) En ese sentido, el numeral 3 del artículo 233⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que la prescripción debe ser solicitada por la parte interesada, siendo la administración la que debe resolverla sin mayor prueba que la cuantificación del plazo señalado por la norma.

v) A mayor abundamiento, el administrativista MORON URBINA⁹ señala lo siguiente:

"Conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia. Por ello, es que la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos. Producido esta circunstancia, la autoridad igualmente sin más trámite debe pronunciarse de modo estimatorio o desestimatorio."

w) Por lo tanto, al haber deducido el administrado la prescripción referente a la no presentación de los Reporte de Monitoreo Ambiental de los semestres 2007-II y 2008-I, corresponde verificar si las imputaciones señaladas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador en mención, hayan prescrito en cuanto a la potestad de determinar la existencia de infracciones administrativas con la que cuenta el OEFA, dado los procedimientos de transferencia de funciones.

x) Mediante el Oficio N° 1074-2010-PRODUCE/DIGAAP se calificó como incumplimiento a la normativa ambiental por parte de la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres 2007-II y 2008-I, en razón de que la norma técnica exige que la presentación de tales reportes debe hacerse de manera semestral, entendiéndose por ello, concluido cada semestre, en consecuencia, la presentación del reporte de monitoreo ambiental del periodo del 2007-II debió realizarse posteriormente al segundo semestre del 2007, es decir a partir del mes de enero del 2008, por lo que es desde esta fecha que se configura el incumplimiento en mención.

y) Asimismo, en el caso de la presentación del reporte de monitoreo ambiental del semestre 2008-I, esta se debió realizar concluido el primer semestre del 2008, esto es a partir del mes de julio del 2008, cuestión que no se realizó, por lo que es desde esta fecha que se configura el incumplimiento sobre este semestre.

z) En tal sentido, respecto del incumplimiento del semestre 2007-II, se hace evidente que al haber transcurrido el plazo de cuatro (04) años desde el momento en que debió presentarse el reporte de monitoreo del semestre 2007-II transcurrió el plazo de prescripción, por lo tanto, se debe declarar la prescripción de la misma.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

^{*} Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos (2011) "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General" pág. 741



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012- OEFA/DFSAI

- aa) Respecto del incumplimiento del semestre 2008-I, debe señalarse que el plazo del inicio de cómputo de la prescripción operaría a partir del mes de julio del 2008, por lo que el incumplimiento del semestre 2008-II resulta sancionable.
- bb) A razón de lo expresado, se desprende que la empresa ACUÍCOLA SECHIN S.A. titular de las concesiones acuícolas de mayor escala de 21,03 has y 44,16 has ubicadas en la zona de Bahía de Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, incurrió en la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que corresponde sancionarle con una multa de cuatro (04) UIT por cada periodo de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	<p>1) Concesión de 21,03 has Resolución Directoral N° 088-2003-PRODUCE/DNA (modificada por la Resolución Directoral N° 006-2004-PE/DNA)</p> <p>Incumplimiento de entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental semestres (2008-I y II, 2009-I y II).</p> <p>2) Concesión de 44,16 has Resolución Ministerial N° 495-95-PE (modificada por la Resolución Directoral N° 047-2002-PE/DNA)</p> <p>Incumplimiento de entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental semestres (2008-I y II, 2009-I y II).</p>	04 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ACUÍCOLA SECHIN S.A.** con una multa ascendente a cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2. de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **ACUÍCOLA SECHIN S.A.** respecto de la imputación relacionada con la presentación de los reportes de monitoreo del semestre 2007-II, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 239-2012- OEFA/DFSAI

cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA